

PROCEDIMIENTO : Aplicación General
MATERIA : Declaración relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro prestaciones
DEMANDANTE : Jorge Antonio Bozzo Díaz
DEMANDADO : Ilustre Municipalidad de Providencia
RIT : 0-2815-2020
RUC : 20-4-0266302-3

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS, CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Demanda. Que comparece don **JORGE ANTONIO BOZZO DIAZ, Rut 13.087.564-5**, bibliotecario, debidamente representado por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, Rut 16.658.896-0, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N° 11380, oficina 91, comuna de Vitacura, Santiago, quien interpone demanda por declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, Rut 69.070.300-9**, representada por su Alcaldesa doña Evelyn Rose Matthei Fornet, Rut 7.342.646-4, sobre la base de los siguientes antecedentes.

I. - EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1. Antecedentes de la relación laboral.

Refiere que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del **01 de abril de 2012**, a favor de la Ilustre Municipalidad de Providencia, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, agregando que la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido del que fue víctima el **día 31 de marzo de 2020**.

Indica que durante todo el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como: "Encargado de Biblioteca" en el Departamento de Sistema de Bibliotecas, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre Municipalidad de Providencia, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Cargos evidentemente habituales, no accidentales y genéricos en la organización de la Municipalidad de Providencia.

Señala que durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Asegura que el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados



“Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Agrega que durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo, como se podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Providencia constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Providencia y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

2. Regulación de la relación laboral:

Refiere que previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral con el Municipio de Providencia, como marco regulatorio, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables.

En tal sentido, indica que nunca fue contratado como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, afirma que prestó servicios como: **“Encargado de Biblioteca en Plazas”**, obligándose a desarrollar entre otras, las siguientes funciones: *Prestar apoyo a los usuarios, en el uso y obtención de información bibliográfica; realizar funciones técnicas de los equipos computacionales y audiovisuales*, entre otras extrañas a su cargo.

Asegura que lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda, las que se podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.



Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) **Que tales materias** no sean las habituales de la municipalidad;
- b) **Que se trate de** cometidos específicos;
- c) **Que sean** transitorios y temporales.

Asegura que las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión, desde el momento en que los servicios se extendieron realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

Refiere que de lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: *“Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”* y *tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: “Artículo 4°.-Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”, entonces*



procede establecer que la condición laboral de mi mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

3. Antecedentes del término de la relación laboral.

Refiere que el día **31 de marzo del año 2020**, la Municipalidad de Providencia lo despidió de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

4. Índices de Subordinación y Dependencia:

Señala que es indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable.

En tal sentido, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación con el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, señala que prestó servicios a favor de la Municipalidad de Providencia como: **"Encargado de Biblioteca en Plazas"**, obligándose a



desarrollar entre otras, las siguientes funciones: *Prestar apoyo a los usuarios, en el uso y obtención de información bibliográfica; realizar funciones técnicas de los equipos computacionales y audiovisuales, entre otras extrañas a su cargo.*

Señala que ambos cargos fueron desarrollados en el Departamento de Sistema de Bibliotecas, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Lo anterior, implica un cargo que figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

Asegura que prestó servicios a favor de la Municipalidad de Providencia, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, resultando posible inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

En efecto, la Ilustre Municipalidad de Providencia constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Providencia y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma. En la misma línea se sitúa la labor que por su parte ejercía, pues el hecho de contribuir al servicio hacia la comunidad y atención diaria en el Sistema de Bibliotecas y del “**Centro Comunitario Bellavista**” (sic) con el objeto de dar óptimo servicio cultural hacia la comunidad, constituye una labor habitual del organismo.

Estima que así lo indican los decretos que aprueban los contratos citados en este libelo, como se probará en la etapa procesal pertinente.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.



- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, fue objeto de instrucciones por parte de sus ex **Jefes Directos: el jefe de bibliotecas en plazas, don Rigoberto Meza Cerda; y la jefa de Sistema de Bibliotecas, doña Patricia Benavides Narváez**. Estando sujeto en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador, instrucciones que se consignan en los contratos celebrados y Decretos que aprueban dichos instrumentos.

Estas instrucciones se verificaban por correo electrónico, telefónicamente, mediante mensajería instantánea, y a través de direcciones verbales, **como se probará en la oportunidad procesal correspondiente**.

La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre su persona, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

Posteriormente pasa a desarrollar de manera extensa y detallada los siguientes acápite:

- a) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa.
- b) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:
- c) En cuanto al pago por los servicios prestados:
- d) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

En cuanto a la Estructura de remuneraciones, refiere que su remuneración al momento de ser despedido, era por un monto de \$566.407.-, y que la ex empleadora exigía previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta. Además, debía ser visado por su jefatura.

En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Señala que por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo,



esto es, que: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo, indica que la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”.

Señala que el incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, le faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”, agregando que la omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincularlo, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Pasa luego a desarrollar los siguientes tópicos:

- a) Sobre las cotizaciones adeudadas.
- b) Continuidad de los servicios.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

De manera pormenorizada desarrolla los siguientes capítulos:

- 1. En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral.**
- 2. Jurisprudencia aplicable al caso de marras:
 - 3. Principio de irrenunciabilidad de los derechos.
- 4. Teoría de los Actos Propios en materia laboral.

III. PETICIONES CONCRETAS

- 1. Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que existió relación laboral entre el día **el día 01 de abril de 2012, hasta el día 31 de marzo de 2020**, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.



2.- Continuidad de los servicios.



En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados a favor de la Ilustre Municipalidad de Providencia desde el día **el día 01 de abril de 2012, hasta el día 31 de marzo de 2020.**

3. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$566.407.

2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 7 años, y fracción de 11 meses, **por \$4.531.256.**

3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$2.265.628.- pesos.

4. **Feriado legal.**

Por estos conceptos la demandada le adeuda la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados desde el día 01 de abril de 2012, hasta el día 31 de marzo de 2020, el que corresponde a 7 años, 11 meses, y 30 días, por:

- Feriado legal: \$2.756.514.- que equivalen a 146 días (7 años)
- Feriado proporcional: \$415.365.- que equivalen a 22 días (11 meses y 30 días)

5. -Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

- A. **Cotizaciones de Seguridad Social** impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.
- B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Finalizó solicitando tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, a efectos de que el tribunal declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

SEGUNDO: Contestación. Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, dentro de plazo contestó la demanda y en lo medular y sustancial señaló lo siguiente:

I. INTRODUCCIÓN.

Señala que consta en esta causa que el actor, después de más de siete años de prestación de servicios a honorarios, auto denominándose recién ahora trabajador dependiente del municipio de Providencia en los términos del Código del Trabajo, pretendiendo, así, haber estado vinculado con esta Municipalidad en virtud de un contrato de trabajo en el período que indica, justo cuando terminaron sus servicios, ha deducido demanda impetrando una serie de derechos y prestaciones que la ley confiere a los trabajadores del sector privado, cuyo no era su caso, sin que jamás haya manifestado reclamo alguno por la calidad jurídico de su vínculo con el ente edilicio.

Refiere que antes de pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, a modo de introducción, cabe señalar que este tipo de demandas, en las que se pretende que el Tribunal declare la existencia de relación laboral entre partes puede llegar a tener asidero cuando se trata de relaciones propias del sector privado, pero en el ámbito público, como el municipal, no tienen ninguno, fundamentalmente, por cuanto es la propia ley la que permite a las

Municipalidades contratar personal a honorario, de modo que no resulta posible sostener que esta parte, al actuar del modo que lo ha hecho en relación con el actor, haya incumplido norma legal alguna, menos de orden laboral.

Por tal motivo, es que deberá, precisamente, desestimarse completamente la pretensión de establecer una relación laboral entre las partes, que nunca hubo ni pudo haber, regulándose la misma por la norma de los propios contratos a honorarios y, supletoriamente, por las disposiciones generales del Código Civil, que el demandante siempre firmó sin reclamo o reparo alguno.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Refiere que en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá ofrecerse y rendirse a su respecto, primeramente, niega, controvierte y discute la totalidad de los hechos alegados, salvo aquellos que se reconozcan expresamente en esta contestación.

Afirma que se debe tener presente que será carga legal del demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y la regla del inciso séptimo del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo.

Precisado lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

1. - Es efectivo que el actor, comenzó a prestar servicios para la demandada en la fecha señalada en la demanda, esto es, el 01 de abril de 2012, pero no es cierto que lo hizo bajo subordinación o dependencia, con las connotaciones de ello en el ámbito laboral, sino que, mediante una serie de contratos a honorarios, los que fueron aprobados o ratificados a través de los respectivos Decretos Alcaldicios.

Esos contratos NO FUERON EN LA REALIDAD CONTRATOS DE TRABAJO.

La realidad es que el actor siempre efectuó lo que pactó en los contratos a honorarios que celebró con la demandada, es decir, los cometidos específicos para los cuales había sido contratado.

2. -No es cierto que el actor desempeñó sus servicios como “Encargado de



Bibliotecas" *ni como* "Encargado de Biblioteca en Plazas".

Cabe señalar que el demandante sólo desempeñó las funciones contenidas en los cometidos específicos para los cuales fue contratado en cada contrato a honorarios suscrito por las partes y que informaba para el pago de sus boletas.

El último cometido específico contratado con fecha 02 de enero de 2020, por el periodo comprendido entre el 02 de enero y el 31 de diciembre de 2020 fue: "Prestar apoyo a los usuarios de la biblioteca al aire libro Plaza Uruguay, en la obtención y uso de información bibliográfica, tanto en material escrito como en internet y orientar sobre los otros servicios y actividades del Depto. Bibliotecas; realizar inscripciones y renovaciones de usuarios, correspondiente al Programa Servicios Bibliotecarios"

Refiere que como se puede advertir, esos cometidos no se ajustan a una labor propia de un trabajador municipal, motivo por el cual, para otras labores la ley permite la contratación a honorarios.

3.- - No es efectivo que los contratos celebrados con el demandante hayan constituido una abierta infracción a la legislación aplicable, afirmación asaz antojadiza. Con todo, si ello fue así el demandante estuvo de acuerdo con ello, celebrando contratos civiles y realizando cometidos en un régimen que recién ahora repudia, lo que repugna a toda buena fe contractual.

Por el contrario, el accionar de la Municipalidad de Providencia se ajustó a la Constitución Política de la República porque jamás pudo celebrar un contrato de trabajo con el demandante, porque hacerlo infringe el principio de la legalidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Afirma que la verdad es que el actor prestó servicios a honorarios para el Departamento de Sistema de Bibliotecas, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Providencia, pero en virtud de cometidos específicos, asociados a programas municipales transitorios, para lo cual se suscribieron con el demandante los correspondientes contratos a honorarios, los cuales fueron convenidos libre y voluntariamente con él y conforme a los requerimientos de dichos programas.



En los Decretos que aprueban o ratifican los contratos a honorarios suscritos con el actor, se indicó que los términos de estas contrataciones eran los establecidos en estos instrumentos, documentos que forman parte integrante de dichos Decretos.

En los contratos a honorarios celebrados se estableció que los valores brutos de los honorarios serían pagados previa presentación de la correspondiente Boleta de Honorarios, acompañada del Informe de Trabajo que sería visado por el Director de Desarrollo Comunitario y reteniéndose los impuestos que procedan conforme a la ley. Dicha obligación no corresponde a una rendición de cuentas del trabajo encomendado en los términos de un contrato de trabajo, si no que se realiza para el sólo efecto de que el Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario al constatar el cumplimiento de las funciones objeto del cometido específico, diera el visto bueno para efectuar el pago de la correspondiente boleta de honorarios; de lo contrario estaríamos frente a un pago sin causa legal que determina una malversación de fondos públicos, es decir, es una exigencia propia del régimen administrativo público municipal.

También se consignó, en los contratos a honorarios celebrados, que el demandante no era dependiente ni empleado de la Municipalidad, ni que adquiriría tal carácter por esos convenios; que realizaba su labor sin vínculo de subordinación o dependencia con respecto a la Municipalidad; que actuaría en su carácter de prestador de servicios independientes y que no tenía derecho a ningún otro pago fuera de los expresados en dichos contratos.

Asimismo, se dejó expresamente señalado como cláusula en los contratos, que el actor conocía las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.255, en virtud de la cual los trabajadores que emiten boleta de honorarios, tendrán la obligación de cotizar para su pensión en una administradora de fondos de pensiones a su elección y que, de igual forma, deberían cotizar de acuerdo con la Ley N° 16.744 con el objeto de estar protegido frente a un accidente de trabajo, trayecto o enfermedad profesional. Con todo, también se acordó que el contratado podría, en

forma opcional, mantener cotizaciones en un sistema de salud a su elección. Ello, a contar del año 2015.

Posteriormente, a partir del año 2019, se dejó expresamente señalado como cláusula en los contratos, que el actor se obligaba a cotizar de acuerdo al marco legal vigente, de manera individual y, por tanto, se compromete a dar estricto cumplimiento a lo señalado en las leyes vigentes que regulan las cotizaciones previsionales del personal a honorarios.

Indica que por ello, condenar a la demandada al pago de cotizaciones previsionales y a los efectos de la nulidad especial que contiene el artículo 162 del Código del Trabajo, resulta improcedente.

Por otra parte, viene al caso señalar que los Programas a los cuales estuvieron vinculados los contratos a honorarios del demandante tienen una duración determinada y su materialización para un próximo período debía ser previamente aprobada teniendo en consideración, por una parte, que debe enmarcarse en los lineamientos y/o directrices que la administración debe llevar a cabo en el ejercicio de su gestión y en el cumplimiento de los objetivos de los respectivos Planes Comunales y, por otra, en las disponibilidades presupuestarios del Municipio, que permitan destinar fondos al efecto, de esta forma no existe certeza respecto de que se pueda garantizar su continuidad ininterrumpida en el tiempo.

Ello, por cuanto las actividades para las cuales fue contratado el demandante no se encuentran entre las funciones privativas y obligatorias de las Municipalidades, precisadas en el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 2006, del MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los cometidos específicos del demandante están insertos en aquellas labores que las Municipales pueden desarrollar optativamente, conforme lo señala el artículo 4° de la ley citada ut-supra, motivo por el cual no es posible sostener que se trata de labores intrínsecas o propias de la institución.



Esa norma señala:

“Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

a) "La educación y la cultura;"

Lo anterior, explica la contratación a honorarios por un período determinado de tiempo.

4.- - No es efectivo que las contraprestaciones de los servicios del actor estuvieron constituidas por el pago de remuneraciones de índole laboral.

Los servicios del demandante fueron pagados bajo la modalidad de honorarios, pagos que revisten connotaciones jurídicas absolutamente diversas a las remuneraciones regidas por el Código del Trabajo, que son contraprestaciones que tienen por causa el contrato de trabajo. En cambio, los valores cobrados por el actor revisten la naturaleza jurídica de precio, es decir, el importe por sus servicios.

Ello, tiene especial significación desde el punto de vista tributario, puesto que, si se determina que el demandante era un trabajador dependiente, ocurrirá que las devoluciones de impuestos que impetró y percibió, no tendrán causa jurídica, de modo que deberá restituirlas al patrimonio fiscal, en forma previa a cualquier pago de cotizaciones previsionales.

El último honorario total bruto pactado con el actor ascendió a la suma de \$6.796.884.-, pagadero en doce cuotas mensuales de **\$566.407**, cada una.

5.- - No es cierto que el demandante haya ejecutado sus cometidos bajo subordinación y dependencia, con las connotaciones que ello tiene en el Código del Trabajo. Ello por cuanto:

a) No es efectivo que las funciones que desempeñó el demandante son de carácter habitual, genérico y permanente en el Municipio. El hecho que una vez cumplido el cometido específico se contratara un nuevo cometido de igual o similar naturaleza, de modo alguno significa que las labores que el actor ejecutó tengan o hubieran tenido ese carácter.



En efecto, las actividades que desarrolla el Municipio en el ámbito de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en particular las que comprenden los cometidos del actor se fueron determinando por períodos acotados, de acuerdo a los requerimientos y necesidades específicas de dicha Dirección, en especial del Departamento de Sistema de Bibliotecas, en consideración a determinadas situaciones y a las disponibilidades presupuestarias del período.

Por lo tanto, no hay que confundir el carácter permanente de la Dirección de Desarrollo Comunitario y del mencionado Departamento con las funciones que deben ejecutarse para los objetivos y metas fijadas por períodos determinados.

b) No es efectivo que el demandante hubiere estado afecto al cumplimiento de una jornada laboral, en los términos del Código del Trabajo.

Cualquier prestación de servicios implica destinar parte de tiempo al cumplimiento del servicio encomendado, como ocurrió en la especie, para efectos del fiel cumplimiento de los cometidos específicos contratados.

De hecho, la propia Contraloría General de la República ha regulado la jornada del personal a honorarios, sin que ello implique la existencia de un contrato de trabajo. En este sentido, ha resuelto que:

"Siguiendo las reglas generales, será el propio contrato el que regulará la jornada que deberá cumplir el contratado, o la forma en que éste llevará a cabo su cometido.

Ahora bien, los honorarios pactados constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las funciones asignadas en el contrato, lo que exige el acatamiento de las condiciones horarias impuestas, de modo que es procedente realizar los descuentos que correspondan por los atrasos en que incurran las personas contratadas bajo este sistema, cuando se han obligado a cumplir con una jornada determinada (Aplica dictamen N° 35.183 de 1998).

Por otra parte, es improcedente fijar en estos contratos, una jornada extraordinaria propiamente tal, pues esa es una modalidad de desempeño específica de los funcionarios cuya jornada no emana de un contrato, sino directamente de la ley.



No obstante, en el evento de pactarse una jornada completa, no existen impedimentos legales para pagar un honorario adicional por trabajos a realizarse más allá de dicha jornada (Aplica dictamen N° 22.355 de 1993).

c) No es efectivo que el demandante se desempeñó bajo las órdenes de las personas que menciona en su libelo, toda vez que las pautas que se le entregaban sólo tenían por objeto establecer los lineamientos generales para el cumplimiento de los programas para los cuales fue contratado y, en ningún caso, para ejercer control funcional, en términos tales que las afirmaciones que formula el demandante no tienen la connotación jurídica que se le pretende dar por el actor.

A mayor abundamiento, cabe señalar que todo encargo para la prestación de un servicio, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo, implica necesariamente ajustarse a las pautas de quien lo encarga, a fin de cumplir con los requerimientos de los cometidos encomendados en el marco del respectivo programa.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable mencionar que, en los contratos a honorarios y en los decretos aprobatorios de éstos no se establecen instrucciones, sino que se consigna la obligatoriedad de cumplir con el cometido específico para el cual fue contratado el actor, como requisito necesario para proceder al pago del respectivo honorario, lo cual no constituye indicio de subordinación y dependencia.

d) Es importante señalar que la circunstancia que en los respectivos contratos a honorarios las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad pactaron que la Municipalidad de Providencia podía proporcionar al prestador de servicios, vestuario, elementos de protección personal, cursos de capacitación, licencias médicas, días administrativos, permiso con goce de honorarios de 15 días anuales siempre que permanezca de manera ininterrumpida prestando servicios para el Municipio por periodos mayores de un año en virtud a contratos anteriores, etc. no constituye en caso alguno una prueba de laboralidad, porque en un contrato civil, carácter que revisten los acuerdos celebrados por el demandante.

e) Es efectivo que los servicios de los cometidos encargados al demandante se ejecutaban en dependencias del municipio, atendida la naturaleza de los mismos y con miras a cumplir con el objetivo del cometido encargado.

De ello, se sigue que no existe la obligación de asistencia en un lugar determinado en los términos previstos en el Código del Trabajo.

6.- - No es efectivo que el actor fue despedido el 31 de marzo de 2020, de manera irregular, faltando a todo requisito legal; por lo mismo tampoco debe entenderse que el despido se realizó sin invocación de causa legal, toda vez que en la especie no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo, puesto que como se indicó en acápite anteriores, la contratación del demandante se regía por lo establecido en sus contratos a honorarios.

Es así que, la terminación del contrato a honorarios del actor se produjo por el término anticipado del mismo, a contar del día 01 de abril 2020, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato a honorarios, en la que se pactó: "La Municipalidad se reserva la facultad de poner término a este contrato en cualquier momento si lo estima conveniente, entre otras causales, por el término del Programa o por incumplimiento del trabajo encomendado, cesando en consecuencia, todos los beneficios adquiridos en virtud del presente contrato y, por lo tanto, debiendo el contratado hacer devolución de todo implemento municipal entregado según lo estipulado en la cláusula CUARTA".

La notificación del término anticipado del contrato de honorarios del actor, de conformidad con la estipulación sexta de su contrato a honorarios de fecha 02 de enero de 2020, transcrita en el párrafo precedente, consta en carta de fecha 28 de febrero de 2020, la cual el demandante se negó a firmar, remitiéndose por carta certificada a su domicilio.

De esta forma, el término anticipado de los servicios se produjo de conformidad con la referida cláusula sexta del contrato a honorarios que vinculaba al demandante con la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Lo anterior, como consecuencia, de la disminución de ingresos municipales producto de la emergencia sanitaria por COVID 19, lo que se ve reflejado en las arcas municipales, por una enorme caída en la recaudación de patentes comerciales o municipales y otros ingresos municipales, debido entre otras causas, por ejemplo, a la suspensión de las actividades económicas no indispensables para evitar la propagación del Coronavirus, a la suspensión de la concesión de parquímetros, prórroga por ley de la vigencia de licencias de conducir, la caída de ingreso por permisos de circulación, etc., situaciones a las que se han visto expuestos todos los Municipios del país, lo que es un hecho de público y notorio conocimiento; encontrándose así el ente edilicio obligado a ajustar el flujo de caja, para cumplir la gestión municipal y los compromisos asumidos.

A lo anterior, cabe agregar, además, la imposibilidad de desarrollar el actor su cometido por el cierre de las sedes de la Biblioteca del Municipio, entre las que se encuentra la Biblioteca al aire libre Plaza Uruguay; máxime si el cometido específico del actor implica un contacto directo con la comunidad, usuarios y vecinos, quienes se ven en la imposibilidad de acceder a los referidos establecimientos, por las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades correspondientes, por no tratarse de un servicio esencial.

7.- - No es efectivo que se esté frente a un despido injustificado, considerando que el término de los honorarios se ajustó al contrato suscrito por las partes.

8.- - No es cierto que se adeude cotizaciones al actor, por cuanto éste fue contratado a honorarios por concurrir los requisitos para ello, conforme lo permite el citado artículo 4° de la Ley N° 18.883.

9- No es efectivo que en el caso de autos sea procedente la declaración de nulidad del despido, atendido que la sanción de nulidad especial contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, resulta absolutamente inaplicable en la especie, fundamentalmente en atención a la inexistencia de relación laboral entre las partes y de despido del actor.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Indica que el artículo 3° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, restringe la contratación de personal conforme a las normas del Código del Trabajo en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto".

Indica que solo en los casos previstos en la norma transcrita es posible contratar personal sujeto al Código del Trabajo, motivo por el cual hacerlo fuera de ese marco implicaría trasgredir precisas normas constitucionales que regulan la competencia y ámbito de actuación de los órganos públicos y que se encuentran contempladas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

En este sentido, cabe rechazar la afirmación de que fue la demandada la que infringió esas normas constitucionales al contratar al demandante, porque no es cierto que en la especie el actor haya sido contratado para cargos evidentemente habituales, no accidentales y genéricos, sino que lo fue para cumplir cometidos específicos, por lo tanto, ajustándose estrictamente a la ley en esta materia, conforme seguidamente se explicará.

Por otra parte, también existe un principio de legalidad del gasto, de forma tal que pagar prestaciones no contempladas en los contratos a honorarios expondría al alcalde a un juicio de cuentas y hasta una eventual acción penal por malversación de fondos públicos. Ello, es especialmente relevante en materia de pago de cotizaciones previsionales.



Afirma que en razón de lo anterior, el demandante, fue contratado al amparo del inciso 2° del artículo 4° de la citada ley N° 18.883, que se remite expresamente a las normas generales, no al Código del Trabajo, lo que se reflejó en los contratos a honorarios convenidos libremente con el actor y en los informes que invariablemente elaboró para el pago de sus honorarios, lo que presupone una manifiesta aceptación del régimen que recién ahora, con ocasión de la terminación de su vínculo con la Municipalidad, repudia.

Y ello, se hizo correctamente por cuanto cada una de las contrataciones del demandante lo fue para cometidos específicos, que estaban relacionados con programas municipales eminentemente transitorios.

Asegura que tampoco es efectivo que el demandante haya desempeñado labores *"PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES del Municipio"*, como se señala en la demanda, ya que solo ejecutó actividades comprendidas en los cometidos específicos que se le encomendaron.

Por lo demás, los argumentos esgrimidos por el demandante en orden a desvirtuar la inaplicabilidad a su respecto de las normas contenidas en el artículo 4° de la ley N° 18.883, que permitieron celebrar a su respecto las convenciones civiles, no resultan procedentes, toda vez que, en dicho precepto legal se contemplan tres situaciones distintas en las cuales es viable la modalidad de contratación a honorarios en los Municipios, a saber:

1. Contratación de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad;
2. Contratación de extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera; y
3. Prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

De esta manera, entonces, la modalidad de contratación a honorarios del actor fue la señalada en el N° 3, según se acreditará en la etapa procesal correspondiente. Dicha modalidad no está circunscrita, según la norma transcrita,

a la circunstancia de que el cometido específico sea para desarrollar labores habituales o accidentales en un Municipio, ya que el legislador nada indica al respecto, no pudiendo así el intérprete distinguir.

Asegura que de acuerdo a lo señalado en los acápites que anteceden, es posible determinar que la contratación a honorarios del actor se enmarca en las especificaciones del artículo 4° de la Ley N° 18.883, motivo por el cual no corresponde examinar la pertinencia de las normas del Código del Trabajo, ya que en este caso no existe relación laboral con el demandante y por consiguiente, deberá rechazarse la pretensión del demandante de alterar la verdadera naturaleza jurídica de la relación contractual habida entre las partes, puesto que por esta vía estaría obteniendo un lucro indebido en virtud de una eventual declaración del tribunal aceptando la calificación oportunista, errada y antojadiza de la verdadera naturaleza de los servicios que se obligó a prestar y prestó efectivamente el actor para la demandada en el período de que se trata.

IV. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LO DEMANDADO.

1. **- Existencia de relación laboral.**

Jamás existió relación laboral con el demandante en los términos establecidos en el Código del Trabajo.

2. **- Continuidad de los servicios.**

La existencia de cometidos específicos no tiene la connotación de continuidad propia de una relación jurídico laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, toda vez que, los cometidos se establecen anualmente de acuerdo a los programas que determine ejecutar el Municipio, de conformidad a las necesidades de la comunidad y a los recursos con que cuenta la entidad edilicia; pudiendo así los programas mantenerse o no en el tiempo de acuerdo con las circunstancias referidas.

3. **- Indemnizaciones.**

Nada se adeuda por concepto de indemnización por años de servicios, indemnización sustitutiva del aviso previo y recargo del 50% de la letra b), del

artículo 168 del Código del Trabajo, en atención a que las partes no estuvieron vinculadas en virtud de un contrato de trabajo.

4. - **Feriado legal y proporcional.**

Nada se adeuda al actor por estos conceptos, habida cuenta de la inexistencia de relación laboral entre las partes.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que, en algunos de los contratos a honorarios celebrados con el demandante se pactó entre otros beneficios, que tenía derecho a permiso con goce de honorario de 15 días anuales siempre que permanezca de manera ininterrumpida prestando servicios para el Municipio por periodos mayores a un año.

En subsidio, para los efectos de plantear una defensa completa de los derechos de la demandada, opone la excepción de prescripción respecto de todos los derechos que se podrían haber hecho exigibles con anterioridad al 19 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo.

5. - **Cotizaciones de seguridad social.**

Nada se adeuda por este concepto.

Afirma que el ente edilicio es una persona jurídica de derecho público que sólo puede efectuar lo que le está expresamente permitido, por lo que, concurriendo los requisitos para ello contrató al demandante sobre la base de honorarios, conforme se lo permite el tantas veces citado artículo 4° de la Ley N° 18.883.

En ese orden de ideas, el municipio jamás pudo enterar cotizaciones de seguridad social, motivo por el cual constituye un evidente contrasentido que en virtud de una sentencia se le imponga una obligación que jamás pudo cumplir.

Sostiene que en el ámbito privado, para el que fue pensada la ley N° 19.631, que modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, resulta natural y obvio que el empleador que distrae cotizaciones de sus trabajadores sea sancionado por ello, porque existe un acto claramente ilícito, pero ello no ocurre en el ámbito público, porque el alcalde no puede, sin infringir la ley y exponerse a graves sanciones,



vulnerar el estatuto que rige al personal contratado a honorarios, declarando y pagando cotizaciones de seguridad social.

Finalmente, señala que para el improbable caso de que el tribunal declare la existencia de relación laboral entre las partes, las cotizaciones previsionales deberán calcularse y pagarse conforme a los montos de los honorarios pactados en los respectivos contratos de honorarios y que corresponden a los percibidos, y no de acuerdo al último honorario mensual percibido por el actor, como pretende.

6. - Sumas que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada Ley Bustos.

Señala que la sanción de nulidad especial contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo resulta absolutamente inaplicable en la especie, fundamentalmente en atención a la inexistencia de relación laboral entre las partes y de despido del actor.

Aseguró que no obstante lo anterior, esta pretensión resulta de todos modos improcedente, en virtud de que, ni aún en el caso que se determinara la existencia de relación laboral y que el actor fue despedido, procede la aplicación de la sanción de que se trata, dado que el municipio nunca ha estado en mora de pagar remuneraciones ni cotizaciones de seguridad social al demandante de autos, porque legalmente, como se ha dicho, no podía hacerlo. La demanda, en este aspecto, excede el ámbito de aplicación, previsto por el legislador, para la denominada “Ley Bustos” (artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 19.631), la cual tuvo por finalidad evitar la evasión de dichas obligaciones.

Finalizó solicitando tener por contestada la demanda deducida y, en definitiva, declarar:

1. Que la relación que ligó a las partes no se encuentra regulada por el Código del Trabajo, sino que por el contrato de prestación de servicios suscrito por el actor con la Ilustre Municipalidad de Providencia;

2. Que el demandante no fue trabajador de la demandada en los términos de los artículos 3° y 7° del Código del Trabajo;
3. Que el demandante fue contratado para la ejecución de un cometido específico;
4. Que la prestación de servicios contratada al demandante lo fue para funciones no habituales, accidentales y específicas;
5. Que las funciones del demandante no tuvieron el carácter de PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES del Municipio;
6. Que el término de contrato a honorario del actor no fue injustificado y carente de causa legal;
7. Que no resulta procedente el pago de feriado legal y proporcional, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo sobre la indemnización por años de servicios, y cotizaciones de seguridad social por los montos de los honorarios pactados por el actor y el municipio, y que corresponden a los percibidos;
8. Que, en subsidio, se tiene por deducida excepción de prescripción y se hace lugar a ella en los términos planteados en el Acápite IV, N°4.- , precedente;
9. Que, también en subsidio, en el caso de ordenarse el entero de cotizaciones de seguridad social, la base de cálculo para ello deberán ser cada uno de los honorarios pactados y que corresponden a los percibidos, y no el último;
10. Que en la especie no resulta procedente aplicar la sanción contenida en el artículo 162, inciso 7°, del Código del Trabajo, porque el término del contrato a honorarios no es nulo;
11. Que la demandada no adeuda al actor suma alguna por ningún concepto;
12. Que, en consecuencia, se rechaza la demanda en todas sus partes,
 13. Que se condena en costas al demandante y se exonera del pago de ellas a la demandada.

TERCERO: Conciliación. Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo.

CUARTO: Convención Probatoria y Hechos Controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se fijaron:

Convención probatoria:

1.- Efectivamente no se pagaron cotizaciones previsionales durante el periodo discutido.

Hechos controvertidos:

1.- Existencia de relación laboral entre demandante y demandada. Fecha de inicio, condiciones bajo las que se pactó y ejecutó.

2.- Efectividad que el demandante fue despedido con fecha 31 de marzo de 2020. Circunstancias que rodean el hecho y formalidades de su desfección.

3.- Situación del feriado legal y proporcional demandado, en caso de ser utilizado, época de uso, en su defecto montos a compensar.

QUINTO: Prueba de la parte demandante. Que con la finalidad de acreditar sus dichos la parte demandante incorporó las siguientes probanzas.

Documental

Documental:

1. Oficio N° 2365 de la Municipalidad de Providencia de Fecha 19 De mayo de 2020, que contiene los Decretos de Aprobación de La Contratación del Actor, todos con sus respectivos Contratos a Honorarios, siendo el primero el Decreto Exento N° 846 De Fecha 19 de abril de 2012, y el último el Decreto Exento N° 205 de fecha 16 de enero de 2020.

2. Legajo de 108 Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas por el actor, todas con cargo a la Ilustre Municipalidad de Providencia, correspondiente la primera a la N°1 de fecha 30 de abril de 2012, y la última, la N° 122 de fecha 31 de marzo de 2020.

El tribunal tuvo por incorporada la prueba documental.

Confesional:

Absolvió posiciones doña Paulina Andrea Lobos Herrera, Rut 16.169.700-1 en representación de la Municipalidad de Providencia.

Se declaración quedó íntegramente registrada en audio.

Testimonial:

Previo juramento declararon los siguientes testigos:

1. Pamela Victoria Ureta Clavijo Rut N°12.481.693-9.
2. Rene Armando Lira Yañez Rut N° 16.130.302-K.

Otros medios de prueba:

Exhibición de documentos:

1. INFORMES MENSUAL DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL CON CONTRATO DE HONORARIOS, realizados por el demandante, y visados por la demandada, durante el periodo demandado.

2. DETALLES DE CONTROL DE ASISTENCIA DEL DEMANDANTE, correspondiente al periodo demandado.

La parte demandante indica que, respecto del punto N° 2 tiene por cumplida la exhibición dado que se exhibe Memorandum N° 1169 de 10 de Septiembre de 2020 de la Dirección de Personal que indica que el actor no registraba asistencia por estar contratado a honorarios.

Respecto del N° 1 la parte demandada exhibe Memorandum N° 665, (folio 31), que incluye el periodo de enero a diciembre de 2016 y el Informe de Gestión de Cumplimiento de labores de septiembre de 2017.

La parte demandante, tiene por cumplido parcialmente la exhibición respecto del N° 1 y solicita se haga efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto de los faltantes correspondientes al periodo comprendido entre el año 2012 a 2015.

Se confiere traslado a la parte demandada, quien solicita su rechazo, dado que no se ha indicado para que hecho estima que pudiere tenerse por establecido, sin precisar si es alguno de la demanda o de los señalados en los hechos controvertidos, por lo que ante dicha falta de precisión, no resulta posible hacer efectivo el apercibimiento solicitado, al carecer de fundamentación.

El tribunal deja su resolución para definitiva.



SEXTO: Prueba de la parte demandada. Que, durante la audiencia de juicio la parte demandada de la Ilustre Municipalidad de Providencia incorporó los siguientes medios probatorios.

Documental

1. Decreto EX N°846, de 19 de abril de 2012, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 01 de abril de 2012, y el citado contrato;

2. Decreto EX N°1365, de 25 de junio de 2012, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 08 de junio de 2012, y el citado contrato;

3. Decreto EX N°154, de 23 de enero de 2013, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 02 de enero de 2013, y el citado contrato;

4. Decreto EX N°836, de 18 de abril de 2013, que aprueba el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 01 de abril de 2013, y el citado contrato;

5. Decreto EX N°319, de 07 de febrero de 2014, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 02 de enero de 2014, y el citado contrato;

6. Decreto EX N°211, de 09 de julio de 2014, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 04 de julio de 2014, y el citado contrato;

7. Decreto AR N°436, de 18 de noviembre de 2014, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 01 de octubre de 2014, y el citado contrato;

8. Decreto AR N°98, de 05 de febrero de 2015, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 02 de enero de 2015, y el citado contrato;

9. Decreto AR N°158, de 03 de febrero de 2016, que aprueba entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 29 de diciembre de 2015, y el citado contrato;



10. Decreto AR N°87, de 02 de febrero de 2017, que ratifica entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 03 de enero de 2017, y el citado contrato;

11. Decreto EX.CGR N°1796, de 02 de febrero de 2018, que ratifica el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 02 de enero de 2018, y el citado contrato;

12. Decreto EX.CGR N°310, de 31 de enero 2019, que ratifica el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 02 de enero de 2019, y el citado contrato;

13. Decreto EX.CGR N°1201, de 13 de mayo de 2019, que ratifica la modificación de contrato a honorarios suscrita con el demandante el 29 de marzo de 2019, y la citada modificación;

14. Decreto EX. CGR N°205, de 16 de enero de 2020, que ratifica entre otros el contrato a honorarios suscrito con el demandante el 02 de enero de 2020, y el citado contrato;

15. Notificación de término anticipado de contrato a honorarios de fecha 28 de febrero de 2020, y formulario despacho de documentación de fecha 03 de marzo de 2020;

16. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante correspondiente a los meses de enero de 2017 a agosto de 2017, con sus respectivos informes de actividades;

17. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante correspondiente a los meses de octubre de 2017 a diciembre de 2017, con sus respectivos informes de actividades;

18. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante correspondiente a los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, con sus respectivos informes de actividades;

19. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante correspondiente a enero y febrero de 2019, con sus respectivos informes de actividades;



20. Planilla declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales Fonasa de enero de 2019;

21. Planilla pago cotizaciones previsionales y depósitos ahorro voluntarios fondos de pensiones AFP Próvida de enero de 2019;

22. Certificado Asociación Chilena de seguridad, afiliación del actor en calidad de independiente;

23. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2019, con sus respectivos informes de actividades;

24. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el demandante correspondientes a enero, febrero y marzo de 2020, con sus respectivos informes de actividades;

25. Memorándum N°6253 de fecha 24 de abril de 2020, de la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Finanzas, de la Municipalidad de Providencia.

El tribunal tuvo por incorporada la prueba documental.

SEPTIMO: Valoración de la prueba y fundamentos del fallo. Que, en el presente juicio, correspondía a esta magistratura determinar si entre las partes, existió una relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, el que dispone: “*Contrato Individual de Trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada*”.

De la definición reseñada precedentemente, emanan los elementos propios del contrato de trabajo que son:

- a) Un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador;
- b) La obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador;



c) La obligación del acreedor de trabajo, de pagar una remuneración determinada;

d) La relación de subordinación o dependencia, bajo la cual, deben prestarse los servicios.

El elemento propio o característico del contrato de trabajo, y que lo tipifica, es el consignado en la letra **d)**, vale decir, **el vínculo de subordinación o dependencia**, y de este elemento entonces, dependerá determinar, si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que, los otros elementos señalados en las restantes letras, pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de distinta naturaleza, ya sea civil o mercantil.

Que, el vínculo de **subordinación o dependencia**, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la presencia de un trabajo por cuenta ajena, la continuidad o permanencia de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador o el que se encuentre exceptuado del cumplimiento de la misma en los términos del inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio significativo de su tiempo, la obligación de asumir día a día la carga de trabajo que se presenta, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, la obligación de mantenerse a disposición de éste, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, entre otras.

Que, en consecuencia, atendido a lo señalado precedentemente, era de cargo de la demandante acreditar en este juicio, que entre las partes existió una relación contractual de naturaleza laboral en los términos señalados precedentemente, teniendo especial

consideración que la demandada es precisamente la Ilustre Municipalidad de Providencia, quien se sujeta a un estatuto propio y particular en la relación con sus colaboradores, según se dirá.

Al respecto, de la prueba incorporada, especialmente por el demandante correspondiente a los N° 1 y N° 2 referidos a los Decretos Exentos de aprobación de la contratación del actor con sus respectivos contratos a honorarios, siendo el primero el Decreto Exento N° 846 de fecha 19 de abril de 2012 y el último el Decreto Exento N° 205 de 16 de enero de 2020, junto a las boletas de honorarios emitidas por el actor a la demandada, siendo la N° 1 de fecha 30 de abril de 2012 y la última la N° 122 de 31 de marzo de 2020, unida a la documental incorporada por la demandada Ilustre Municipalidad de Providencia desde el N° 1 al N° 19, y del N° 23 al N° 25, se logró acreditar lo siguiente:

1.- Que las partes se vincularon sobre la base de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada en el marco del Programa Apoyo Participativo Labores Bibliotecarias, para prestar apoyo a los usuarios del “café al aire libro” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, desde el 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2020.

2.- Que el actor por la prestación de sus servicios emitía mensualmente la correspondiente boleta de honorarios, en la cual la demandada le retenía el porcentaje correspondiente a Pagos Provisionales Mensuales para efecto del Impuesto a la Renta, que hasta diciembre de 2019 correspondió a un 10% y por los meses siguientes a un 10,75%.

3.- Que conforme a la documental N° 15 incorporada por la demandada correspondiente a Notificación de término anticipado de contrato a honorarios y formulario despacho de documentación de fecha 03 de marzo de 2020, se pudo acreditar que con fecha 28 de febrero de 2020, la



demandada Ilustre Municipalidad de Providencia puso término anticipado al contrato a honorarios que la vinculaba con el actor, a contar del 01 de abril de 2020, conforme a la cláusula sexta del referido contrato, por lo que el vínculo que los unió terminó el 31 de marzo de 2020.

4.- Que todos los servicios prestados por el actor conforme a los contratos de honorarios a suma alzada suscritos entre las partes, se pagaron con cargo al Subtítulo 21, ítem 004, asignación 004 del Presupuesto Municipal.

OCTAVO: Que del examen de los Decretos Alcaldicios y los contratos a honorarios que se han incorporado por ambas partes, de los mismos se puede establecer que las partes entre el 01 de abril de 2012 a la fecha de terminación -31 de marzo de 2020- de la vinculación, que mantuvieron sobre la base de sucesivos convenios de prestación de servicios a honorarios, todos y cada uno de estos contratos se enmarcan dentro del “Programa Apoyo Participativo Labores Bibliotecarias”, para prestar apoyo a los usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, adscrito a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Al respecto resulta importante señalar lo siguiente:

Que en la presente causa el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la Ilustre Municipalidad de Providencia durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2020, no obstante de los contratos de honorarios -los que han sido aprobados por los decretos alcaldicios que han sido incorporados- se puede determinar que cumplía las labores de apoyo a los usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, en el uso y obtención de información bibliográfica, tanto en material escrito como en internet, en el marco del “Programa Apoyo Participativo Labores



Bibliotecarias”, ejecutado por la Dirección de Desarrollo Comunitario del ente edilicio.

Al respecto, la absolvente doña Paulina Andrea Lobos Herrera quien compareció en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Providencia, pudo señalar y precisar que se trataba de un Programa Municipal que lo ejecutaba la Dirección de Desarrollo Comunitario, el que requería cada año su aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal, como asimismo, que éste contemplara en el Presupuesto Municipal -que debe ser aprobado a fines de año para el año siguiente-, la correspondiente autorización o partida presupuestaria con cargo a la cual se financiaría el Programa, requisitos ineludibles para poder ejecutar un Programa Municipal, dado que no es resorte del Alcalde decidirlo, sino que requiere la autorización del Honorable Concejo Municipal al momento de la aprobación del Presupuesto Municipal para el próximo año, por lo que aun cuando la Dirección de Desarrollo Comunitario hubiere propuesto el Programa y el Alcalde hubiere estado de acuerdo, si el Concejo Municipal no lo aprobaba y por ende no le asignaba recursos, éste no se podía llevar adelante y no resultaba posible ejecutar.

Asimismo, la absolvente doña Paulina Andrea Lobos Herrera quien compareció en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Providencia fue categórica en señalar que en el caso del actor, los servicios los prestaba en la Plaza Uruguay en la comuna de Providencia, en una caseta tipo container instalado en la referida plaza, en donde pudo afirmar que si el Programa no tenía éxito, se podía poner término a éste y a todos los contratos a honorarios celebrados con los prestadores de servicios del Programa, siendo enfática que en la actualidad dicho Programa no se encuentra vigente desde abril de 2020, por las Pandemia por Covid-19, especialmente por las cuarentenas decretadas por la Autoridad, por lo que debido a que el actor se desempeñaba en la caseta tipo container ubicada en plena plaza Uruguay, esto es, en la vía pública, se tornó imposible continuar con su ejecución.



Que, del análisis de la documental que fuera incorporada por ambas partes referidas a los Decretos Exentos aprobatorios y los respectivos contratos a honorarios, unido a las boletas de honorarios emitidas por el actor por la prestación de sus servicios a la Ilustre Municipalidad de Providencia, se pudo acreditar que el demandante emitía la correspondiente boleta de honorarios como todo contribuyente del artículo 42 N°2 del Decreto Ley N° 824 sobre impuesto a la renta, razón por la que del monto del honorario bruto mensual le era retenido por la demandada por concepto de pago previsional mensual, las cantidades correspondientes a un 10% hasta diciembre de 2019 y de un 10,75% a partir de enero de 2020, ello en atención de que la Ilustre Municipalidad de Providencia tiene la calidad de agente retenedor precisamente en las contrataciones a honorarios respecto de los contribuyentes a que se refiere el artículo 42 N°2 del Decreto Ley N° 824 en relación al 74 N° 2 del mismo cuerpo legal el cual a propósito de la retención de impuesto prescribe lo siguiente: *“estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior en su N° 2 las instituciones fiscales, los organismos fiscales y semifiscales de la administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas que obtengan renta de la primera categoría que estén obligados según la ley llevar contabilidad que paguen rentas del N°2 del artículo 42, la retención se efectuará con una tasa del 10% -hoy 10,75%-”*

Establecido entonces lo anterior se puede afirmar que no se encuentra discutido en nuestro ordenamiento jurídico que los funcionarios municipales pueden prestar servicios en los distintos municipios en tres calidades:

- A. Funcionario de planta
- B. Funcionario a contrata
- C. Funcionario a honorarios

Que el artículo 4° de la ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales dispone lo siguiente:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban

realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”

Agrega el inciso final “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”

Que en principio se puede sostener que las personas que prestan servicios a honorarios a un municipio se rigen por las normas que establece el respectivo contrato y no les son aplicables las disposiciones del estatuto administrativo para los funcionarios municipales. Se puede además sostener que la aplicación subsidiaria de las normas laborales a funcionarios municipales, sea cual sea en la calidad que éstos presten servicios, se rigen por un estatuto especial, sea por estatuto para funcionarios municipales o por la ley del contrato establecida claramente en los contratos a honorarios entre los funcionarios municipales a honorarios y las municipalidades que los contratan, en la medida que las funciones que presten obedezcan a “labores accidentales” o bien a “cometidos específicos” como el caso del Programa que se ha venido analizando.

Al respecto, las únicas excepciones en las que un ente edilicio puede contratar bajo las normas del Código del Trabajo, son las contempladas en el artículo 3° de la Ley 18.883 sobre estatuto para funcionarios municipales, el cual prescribe que quedaran sujetos a las normas del Código del Trabajo:

- A. Las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.
- B. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.
- C. Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos

se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

De los casos anteriores para poder contratar por parte de un municipio bajo régimen de Código del Trabajo, en ninguno de ellos se encuentra el actor conforme a la labor dentro del Programa en cuyo marco se desempeñó, no resultando posible se le pueda aplicar la excepción N° 1 ya que no se trata de un balneario o un sector turístico, ni la del N° 2 ya que tampoco se desempeñó en alguno de los servicios traspasados, y en relación a la contemplada en el N° 3 claramente no se trataba de un médico cirujano que se desempeñara en el gabinete sicotécnico, dado que el propio actor se individualiza en su libelo como de profesión bibliotecario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, lo más relevante de esta situación es que el artículo 4° señala claramente que podrá contratarse a honorarios *la prestación de servicios para cometidos específicos, lo que quedó plasmado en todos y cada uno de los contratos y de ello no surgió duda alguna que no se tratara de un Programa específico, al punto que se ejecutaba en espacios públicos, específicamente la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, en donde las partidas presupuestarias a la cuales se ha imputado el gasto es claramente la correspondiente al subtítulo 21, ítem 04, Asignación 004, conforme se verifica en cada uno de los Decretos Alcaldicios Exentos aprobatorios de los referidos contratos de honorarios, conforme se pasa a desarrollar.*

Al respecto, tratándose del caso particular de las personas que prestan servicio a honorarios para un Programa Municipal cualquiera, la normativa que faculta a los distintos Municipios a ese tipo de contratación, es el Decreto N° 1.186 del Ministerio de Hacienda, publicado el 18 de enero de 2008, que Modifica Clasificaciones Presupuestarias, el cual modificó el Decreto N° 854 del año 2004 de la misma cartera, que entre otros, dispuso que:



“Modifícase el decreto de Hacienda N° 854, de 2004, en los siguientes términos:

A. En el N° 2:

GASTOS

a) **Agregase en el Subtítulo 21 Gastos en Personal, Item 04 Otros Gastos en Personal, la Asignación 004 "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios"...**

... B. En el N°3:

CLASIFICADOR DE GASTOS

a) **Agregase en el Subtítulo 21 Gastos en Personal, Item 04 Otros Gastos en Personal, la Asignación 004 "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", con la siguiente definición:**

"Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia". (sic), de lo cual se colige que el actuar del Municipio demandado en todo momento ha sido de acuerdo a lo dispuesto en la ley, siendo la contratación del demandante bajo la modalidad de contratos a honorarios ajustada a Derecho.

No obstante lo dicho hasta aquí, en el caso sub lite, en cada uno de los contratos a honorarios celebrados, existió una relación jurídica-contractual de carácter civil, por medio de la cual el actor se obligó a prestar un servicio determinado.

Dicha relación jurídica, presentaba principalmente, las siguientes características:

a) Se trataba, en cada caso, de un contrato a honorarios a plazo fijo o determinado, sin posibilidad de renovación de ningún tipo, adscrito al **“Programa Apoyo Participativo Labores Bibliotecarias”**, ejecutado por la

Dirección de Desarrollo Comunitario del ente edilicio, para prestar apoyo a los usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, en el uso y obtención de información bibliográfica, tanto en material escrito como en internet.

b) La prestación del demandante consistía en la realización de un cometido específico, el que se encontraba en el contrato a honorarios, clara y específicamente determinado, esto es, para prestar apoyo a los usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, en el uso y obtención de información bibliográfica, tanto en material escrito como en internet, por lo que nunca fue contratado ni ejecutó labores de Encargado de Biblioteca, dado que la caseta, stand tipo container ubicada en la Plaza Uruguay antes descrita, no tenía en caso alguno el carácter de biblioteca, por lo que menos podía el actor desempeñar el cargo que afirmó.

c) Como contraprestación, el Municipio se obligaba en dicho contrato a honorarios, a pagar una suma de dinero, con deducción de un 10% hasta diciembre de 2019 y de un 10,75% de enero de 2020 en adelante, por concepto de Pago Provisional por Impuesto a la Renta, sin perjuicio de otros beneficios estipulados.

d) El demandante boletas de honorarios mensuales para obtener el pago de la renta estipulada en el contrato.

Al respecto, resulta posible sostener que se trataba de un Programa y por ende correspondía a un cometido específico, el que permitió la contratación sobre la base de prestación de servicios a honorarios del actor, y tal como se ha señalado precedentemente en cuanto a la partida del Presupuesto Municipal con cargo a la cual se pagaron los servicios del actor, comprende precisamente esta asignación 004 del subtítulo 21, ítem 04, antes analizado, que corresponde precisamente a la “Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios”, tal como lo fue en el que se desempeñó el actor, no pudiendo por ende bajo respecto

alguno, dar ello lugar a una relación de tipo laboral, en donde además, la permanencia que tiene cualquier Programa en el tiempo se debe:

1. Al éxito que puede haber tenido este programa en la comunidad.
2. A la posibilidad de que dicho programa haya sido aprobado en el Consejo Comunal Municipal correspondiente.
3. Que se haya asignado una partida presupuestaria al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004 para precisamente poder financiar este programa que tiene el carácter de cometido específico.

En el presente caso, la finalización del Programa en el cual se desempeñó el actor, se debió a un hecho público y notorio como lo es la actual Pandemia por el Covid-19, que ha impedido producto de las cuarentenas y la restricción de aforos, el que las personas puedan concurrir a espacios públicos, lo que afectó claramente al stand, caseta tipo container ubicado en la Plaza Uruguay en donde prestaba sus servicios el actor, cuya relación era de cara directa a la comunidad, por lo que mal podía seguir ejecutándose un Programa que contrariara la normativa sanitaria.

Sostener algo diverso, estaríamos en una situación en que se estaría generando por un Programa que tiene claramente una partida específica y determinada en el clasificador presupuestario y aprobada en el Presupuesto Municipal del año correspondiente para su financiamiento, que contravendría claramente el Decreto Ley N° 1263 sobre Normas de Administración Financiera del Estado, por lo que no se está frente a una relación de tipo laboral.

Todos los funcionarios públicos deben observar el principio contenido en el DL N° 1263 antes mencionado, referido a la legalidad del gasto, por lo que teniendo especialmente presente que en este caso concreto el actor se desempeñó sobre la base de un Programa que corresponde a un cometido específico, que fue aprobado año a año por el Honorable Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Providencia, no resulta posible ocupar, utilizar o disponer de una partida presupuestaria diferente para el pago de los servicios contratados, agregado que en caso alguno las funciones prestadas de “apoyo a los

usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, en el uso y obtención de información bibliográfica, tanto en material escrito como en internet”, deriva de una labor permanente del municipio de las enunciadas del artículo 3° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo que irroga claramente en poder concluir que ello no fue sino un cometido específico, que si bien perduro en el tiempo, fue exclusivamente debido al éxito del programa y cuando ya no fue necesario sus servicios, esta terminó y hubo la necesidad de poner término a esta vinculación entre las partes, lo que por lo demás se puede observar que todos y cada uno de los contratos a honorarios incorporados indican la posibilidad que tenía el municipio de Providencia para poner término anticipado al contrato.

A mayor abundamiento, la propia declaración de los testigos del actor reforzó que su desempeño lo era en el marco de un Programa, toda vez que la testigo Pamela Victoria Ureta Clavijo categóricamente aseguró que los servicios prestados por el señor Bozzo estaban adscritos al “Programa”, mientras que el testigo René Armando Lira Yañez en nada aportó a esclarecer algún hecho de trascendencia jurídica en apoyo a la tesis del actor, dado que sistemáticamente en el contrainterrogatorio señaló no saber prácticamente nada, como a vía ejemplar, si había alguna biblioteca funcionando actualmente en las diferentes plazas, si alguna vez el señor Rigoberto Meza –quien al principio señaló que era el jefe directo del actor- lo fue a supervisar a la plaza Uruguay, afirmando que no sabía cuál era el cometido específico del actor señor Bozzo ya que él se desempeñaba en el correspondiente al “Café Literario Balmaceda”, por lo que ni se veían con el demandante, no resultando creíble que afirmara que por el hecho que los encargados tenían que ir a buscar el diario a la Biblioteca Municipal a las 10 AM, ello a su juicio era una forma de controlar la asistencia, no obstante que luego aseguró que nunca vio al demandante en dicho menester, por lo que ni siquiera se pudo solventar con la feble testimonial del actor la concurrencia de los requisitos básicos para estar frente a un vínculo de subordinación o dependencia regido por el Código del Trabajo.



A mayor abundamiento, el actor en su demanda afirmó “**Estas** instrucciones se verificaban por correo electrónico, telefónicamente, mediante mensajería instantánea, y a través de direcciones verbales, **como se probará en la oportunidad procesal correspondiente**”, **no obstante lo cual, no incorporó ningún correo electrónico, ni de mensajería instantánea, ni los testigos pudieron dar cuenta de alguna instrucción precisa efectuada telefónicamente o de manera verbal, lo que derrotó mayormente la posibilidad de configurar un vínculo de subordinación o dependencia.**

NOVENO: Que establecido lo anterior, conviene desentrañar con mayor precisión la real vinculación que existió entre las partes del presente juicio.

Del análisis de la documental incorporada por ambas partes, correspondiente a los contratos a honorarios a suma alzada referidos en los motivos precedentes conforme a las Resoluciones Exentas aprobatorias de los mismos, se desprende que dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala:

“El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el Ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”.

En este caso particular, la vinculación que mantuvo el actor con la demandada sobre la base de sucesivos convenios a honorarios a suma alzada, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales, **que en su artículo 4°, prescribe:**

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales”*



Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”

Que, de lo precedentemente expuesto, fluye que las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4° del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, Ley N° 18.883, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arrendamiento de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV, por lo que desconocer lo anterior, y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que reguló la relación del demandante, significa desatender el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes.

Asimismo, los Órganos o Programas del Estado, al contratar al personal necesario para el desempeño de sus fines, deben ceñirse al principio de juridicidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, y para ello deben guardar estricto apego a las normas dictadas conforme a ella, encontrándoseles vedado contratar bajo las normas del Código del Trabajo, salvo en los casos en que existan leyes que expresamente lo dispongan, como los descritos en el motivo precedente. Ergo, como el demandante suscribió sucesivos contratos en base a honorarios a suma alzada, la relación que unió a las partes del juicio entre el 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2020 es necesariamente de naturaleza civil, y no laboral, como erróneamente lo expresa el libelo.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la existencia de determinadas características laborales, como horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, ni la realidad de los servicios realizados fundamentalmente bajo el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales contenido en la Ley N° 18.883 y el contrato de prestación de servicios a honorarios celebrado en el marco del Programa ya descrito.

DECIMO: Que, los derechos y obligaciones siempre tienen una fuente que les da origen, fuente que conforme a lo dispuesto en el artículo 1437 Código Civil, puede consistir en un contrato, cuasi contrato, delito, cuasidelito o la ley. En el caso del contrato como fuente de obligaciones y derechos se caracteriza por ser un acto jurídico bilateral en donde una parte se obliga para con la otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, según lo dispuesto en el artículo 1438 del Código Civil, distinguiéndose en la legislación diversos tipos de contratos, siendo uno de ellos el contrato de trabajo o contrato laboral, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo, se caracteriza por la circunstancia de que una de las partes denominada trabajador asume una obligación de hacer, concretamente la de ejecutar servicios personales bajo subordinación y dependencia del usuario de los mismos, mientras que la otra parte que se beneficia de esos servicios, denominada empleadora, asume la obligación de pagar por aquello una remuneración determinada, de manera que toda prestación de servicio en dichos términos hace presumir la existencia de un contrato laboral como lo dispone el artículo 8° del Código del Trabajo.

Que, una de las clasificaciones que la doctrina aplica a los contratos, es aquella que distingue entre contratos típicos y atípicos, siendo el profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso don Jorge López Santamaría, en su obra Los Contratos, parte general, primera edición 1986, Editorial Jurídica de Chile, quien señala que "se denomina contratos nominados o típicos a los que han sido expresamente reglamentados por el legislador en códigos o en leyes especiales, e innominados o atípicos a los que no lo han sido", página 97.

Que en el caso del contrato de trabajo, estamos frente a un contrato típico o nominado, ya que se encuentra regulado por la ley, concretamente por el Código del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de dicho texto legal, norma que dispone "las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este código, por su leyes complementarias", sin embargo las normas contenidas en el citado Código no son aplicables a todos los contratos de prestación de servicios personales, ya que el inciso segundo del

mencionado artículo dispone que "no se aplicarán sin embargo a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, Congreso Nacional y del Poder Judicial", ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquello que en que este tenga aportes, participación o representación siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por Ley a un estatuto especial".

Asimismo, el inciso tercero del mismo artículo, agrega "que con todos los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este código, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellos no fueren contrarias a estos últimos".

Que, conforme a las normas en examen, se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una sola legislación o cuerpo normativo que regule el contrato laboral, sino que existen diversos estatutos cuya aplicación dependerá del tipo de sujeto que tenga la calidad de empleador, así si el empleador es un particular, esto es, un sujeto de Derecho Privado, es claro que el contrato laboral que materialice o acuerde con un trabajador estará sujeta a las normas contenidas en el Código del Trabajo, sin embargo, cuando el empleador es el Estado o como en el presente caso lo es un Municipio y existe un estatuto o cuerpo legal especial que regule el vínculo laboral existente entre el sujeto de Derecho Público que interviene como empleador y un trabajador, el contrato acordado por dichas partes, se regulará por las normas contenidas en el respectivo estatuto especial y sólo en las materias que expresamente no se regulen, se aplicará el Código del Trabajo, como norma general y supletoria en la medida que su contenido no sea contrario a las normas contenidas en el estatuto especial.

UNDECIMO: Que, la decisión formal adoptada por el ente público por la cual se manifiesta su voluntad de contratar los servicios personales de una determinada persona, cualquiera sea la modalidad que se aplique, se materializa través un acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de Base de los Procedimientos Administrativos, esto de la ley 19.980 y respecto de dicho acto pueden darse 2 hipótesis distintas, la primera es que el



acto cumple con los requisitos y formalidades legales y la segunda es que no cumpla con aquellos.

En el caso que un organismo del Estado contrate a una persona para que preste servicios a honorarios cumpliendo los requisitos legales, se entiende que el acto administrativo por medio del cual la institución materializa dicho contrato, es válido, y producirá plenos efectos, y en cuanto a la regulación del vínculo que surgirá entre el ente público y el prestador de servicios, su regulación estará sujeta a las reglas contenidas en el mismo contrato, no siendo aplicable en tal sentido el Código del Trabajo, ya que la norma del inciso 3° del artículo 1° del cuerpo laboral consagra la aplicación supletoria en aquellas materias no reguladas, más en caso alguno como pretende el actor, la aplicación de todo el contenido del ya referido Código del Trabajo, a todo lo cual se ha de agregar las labores que desempeñó el demandante, en el marco del “Programa Apoyo Participativo Labores Bibliotecarias”, para prestar apoyo a los usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, adscrito a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, responde claramente a un cometido específico, y además acotado a un lugar en especial, como lo fue la Plaza Uruguay y ninguna otra de la comuna de Providencia.

Que, a mayor abundamiento, cuando el Código del Trabajo ha querido extender sus normas de manera supletoria a relaciones laborales no regidas por éste lo ha dispuesto expresamente, como se desprende prístinamente de su artículo 194, situado en el Título II “De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar”, al disponer “La protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad



fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o pertenecientes a una corporación de derecho público o privado”.

DUODECIMO: Que, como se viene reflexionando, dable resulta destacar que el inciso 8° del artículo 3° de la ley 19.880 establece que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente su destinatarios, desde su entrada en vigencia autorizándose su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, por lo que el acto administrativo por medio del cual, un servicio público contrate una persona a honorarios como ocurre en el caso en examen, -y que además lo hizo en el marco de una hipótesis permitida para ello- se presumirá que es válido y cumple con los requisitos legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia administración.

DECIMO TERCERO: Que, en el evento que se hubiere considerado que la contratación a honorarios del demandante se ha materializado sin cumplir con los requisitos legales para contratar a una persona en tal calidad, dicho acto estaría viciado y podrían invalidarse por la misma administración conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880 o bien se podría pedir su nulidad al Tribunal competente.

En dicho caso la nulidad declarada judicialmente, resulta necesario precisar que conforme al principio de legalidad, el acto se entenderá nulo desde su emisión, pues carecerá de efecto y los alcances de las sentencias son meramente declarativos, por lo que no resulta plausible dejar subsistente el contrato de honorarios celebrado válidamente y luego señalar que éste no reviste la calidad de tal, dado que en los hechos se trataría de una relación de índole laboral, lo que implicaría que el juez sin anular el contrato de honorarios, dejándolo subsistente, procediera a establecer que el mismo es un contrato de trabajo, lo que a todas luces resulta un contrasentido del punto de vista lógico y jurídico, ya que una cosa no puede ser y no ser a la vez.

DECIMO CUARTO: Que, se ha planteado doctrinaria y jurisprudencialmente que cuando el contrato a honorario acordado por una instrucción pública “es



anulado” por no cumplir los requisitos legales, los servicios desarrollados o ejecutados deberían quedar sujetos al Código del Trabajo, esta solución o hipótesis encuadra dentro de que la doctrina denomina conversión del acto nulo, que resulta aplicable cuando el acto nulo o anulable contiene elementos constitutivos de otro acto distinto y su consecuencia será la producción de los efectos de este último acto, así lo señala Jorge Bermúdez Soto en su obra de Derecho Administrativo General, página 177, sin embargo en opinión de este Tribunal, en el presente caso no resulta posible aplicar la conversión a un contrato laboral sujeto al Código del Trabajo, porque es requisito esencial para que opere la conversión que el acto administrativo antijurídico sea reemplazado por uno que se encuentra conforme a derecho y desde el momento en que la Municipalidad de Providencia no puede contratar a un prestador de servicios para desempeñarse en las labores que cumplía el actor sujeto al Código del Trabajo, como pretende éste; no resulta correcto o legal establecer que la persona contratada a honorarios en forma ilegal deba entenderse contratada por un contrato sujeto al Código del Trabajo simplemente porque el ente edilicio demandado, en ningún momento ha estado habilitado para contratar sus servicios sujeto a dicho estatuto legal y con los derechos y beneficios que en él se establecen, en atención a la normativa que lo rige y la fundamentación específica de su existencia y finalidad de la misma.

DECIMO QUINTO: Que sin perjuicio de lo que se viene reflexionando, no resulta menor destacar que la existencia de sucesivos contratos a honorarios no genera una legítima expectativa de relación contractual permanente y constante entre las partes, que asimila -erróneamente- a una relación contractual regida por el Código del Trabajo.

Tal entendimiento, es evidentemente equivocado.

*A este respecto, la Contraloría General de la República, ha señalado en **Dictamen N° 6400** de 2 de marzo de 2018, explícitamente que: "El dictamen N° 22.766, de 2016, resolvió, en el ámbito municipal, que la recontractación reiterada de los funcionarios afectados, tornó en permanente y constante la mantención del vínculo de los mismos, lo que determinó, en definitiva, que los municipios*

involucrados incurrieran en una práctica administrativa que generó para los recurrentes una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación. (...) Sobre el particular, se debe anotar que el señalado dictamen arriba a las conclusiones reseñadas en el apartado I de estas instrucciones en relación con sucesivas **designaciones a contrata**, por lo que aquellas sólo aplican para ese tipo de vinculaciones -o contrataciones similares-, aun cuando no tengan la misma denominación- y **no para los contratos a honorarios.**”

En definitiva, la recontractación reiterada a honorarios no torna en permanente y constante la mantención del vínculo entre las partes contratantes, razón por la cual su término se rige indudablemente por sus propias cláusulas, lo que en el presente caso ocurrió precisamente por el término del periodo para el cual el actor fue contratado, esto es, al 31 de diciembre de 2020.

DECIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo que se viene reflexionando no resultó menor que del examen de la documental N° 19, N°21 y N° 22 incorporada por la demandada, se pudo establecer que el actor durante parte del tiempo en que estuvo vinculado sobre la base a honorarios a suma alzada, se pagó en parte sus propias cotizaciones, conforme fue estipulado en los contratos a honorarios, lo que indica que claramente tenía plena conciencia y convencimiento que su desempeño lo era bajo la regulación especial de una contratación a honorarios, en la cual aceptó pagar las referidas cotizaciones, conforme fue acordado en los respectivos convenios suscritos por ambas partes, de lo que se puede inferir con absoluta certeza que no resulta considerar que el vínculo contractual que lo unió con a la Ilustre Municipalidad de Providencia era de aquellos reguladas por el Código del Trabajo, sino que se vinculó con un real y efectivo contrato de honorarios, expresamente autorizado por el artículo 4° del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales contenido en la Ley N° 18.883, al tratarse de un Programa específico y determinado, que correspondía claramente a un cometido específico, y pagado con cargo al Subtítulo 21 “Gastos en Personal”, Item 04 “Otros Gastos en Personal”, Asignación 004 “Prestaciones de Servicios en

Programas Comunitarios" del Presupuesto Municipal, conforme al Clasificador Presupuestario acorde con la Ley de Presupuesto del Sector Público.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Que, conforme a todo lo razonado en los motivos precedentes, al no acreditarse la existencia de una relación laboral entre las partes del presente juicio, y al haber sido opuesta de manera subsidiaria la excepción de prescripción de todos los derechos que se podrían haber hecho exigibles con anterioridad al 19 de mayo de 2018 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre ella, dado que como modo de extinguir obligaciones, acciones y derechos acciones ajenos, se encuentra supeditado a la existencia de la obligación, la que en el presente caso no logró ser establecida.

DECIMO OCTAVO: Apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo. Que no se hará lugar a hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, solicitado por la parte demandante toda vez que ello resultaría procedente en la medida que no existiera ningún medio probatorio que diera cuenta de lo contrario a las conclusiones a que se ha arribado, agregado que la norma establece una facultad para el juez el estimar probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación a la prueba decretada, y en caso alguno una sanción que opere de pleno derecho, como si ocurre con la caducidad y la renuncia de acciones -contemplada esta última en el artículo 489 inciso penúltimo del Código del Trabajo-, en donde el juez puede decretarlas aún sin petición de parte, no divisándose de manera alguna, el cómo haciendo uso de dicha facultad, podría haberse acreditado algo diverso a lo que precisamente ya se ha establecido, esto es, que no resultó posible acreditar una relación de subordinación o dependencia, necesaria para encontrarnos frente a una relación laboral.

A mayor abundamiento, no resulta menor el que la parte al solicitar el apercibimiento debe fundar su petición en torno a que alegaciones efectuadas en



su libelo pretendía se tuvieran por acreditadas en relación a la prueba decretada, no siendo bastante el solicitarlo sin una fundamentación que lo soporte.

DECIMO NOVENO: Costas. Que, por estimarse haber existido motivo plausible para litigar, se eximirá al actor del pago de las costas.

VIGESIMO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas aportados al juicio, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 162, 163, 168, 171, 172, 420, 425, 445, 453, 454, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas legales citadas, **se declara:**

I. Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don **JORGE ANTONIO BOZZO DIAZ, Rut 13.087.564-5**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, Rut 69.070.300-9**.

II. Que no se hace lugar a hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, solicitado por el demandante.

III. Que conforme a lo antes resuelto, se hace innecesario pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta subsidiariamente por la parte demandada.

IV. Que se exime a la parte demandante del pago de las costas de la causa.
Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-2815-2020

RUC: 20-4-0266302-3



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Pronunciada por don **MAURICIO IVAN PONTINO CORTES**, Juez Titular del
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado
diario la sentencia precedente.

